
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de agosto de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Arix Ballobone Sosa Vargas.

Abogados: Licdos. José Alt. Jesús y Julián Mateo Jesús.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arix Ballobone Sosa Vargas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0026679-0, domiciliado y residente en la calle Independencia, Manzana E, núm. 4, Barrio Invi-Cea, Villa Altagracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, de fecha 11 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Alt. Jesús por sí y el Lic. Julián Mateo Jesús, abogados del recurrente, el señor Arix Ballobone Sosa Vargas;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, en fecha 22 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-000711-1, abogado del recurrente, el señor Arix Ballobone Sosa Vargas, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3263-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto del 2017, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Emisora La Kalle 96.3 F.M. y el señor Amaury Muñoz Chávez;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 25 de julio 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, daños y perjuicios por no inscripción al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, interpuesta por el señor Arix Ballobane Sosa Vargas contra la empresa Grupo Telemicro propietario de la Emisora La Kalle 96.3 F. M., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones laborales, dictó en fecha 29 de noviembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por el señor Arix Ballobane Sosa Vargas, en contra de la Empresa Grupo Telemicro, propietario de la Emisora La Kalle 96.3 F.M., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador Grupo Telemicro y la Empresa La Kalle 96.3; Tercero: En cuanto al fondo, condena a la parte Grupo Telemicro y la Empresa La Kalle 96.3, a pagar a favor del demandante los siguientes valores; a razón de cuatro años siete meses y cuatro días, desde el 11/07/2008 hasta el 15/02/2013, con un salario promedio de 755.35: 1) La suma de Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 80/100 (RD\$21,149.80), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2) La suma de Setenta y Tres Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con 95/100 (RD\$73,268.95), por concepto de noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía; 3) La suma de Dos Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$2,200.00), por concepto de un (1) mes y catorce (14) días proporcional al salario de Navidad; 4) La suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$10,574.00), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; y 5) La suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veintiún Pesos con 02/100 (RD\$45,321.02), por concepto de sesenta (60) días beneficios de la empresa; 6) La suma de Ciento Siete Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$107,999.94), por concepto de seis meses de conformidad con el artículo 95 numeral 3 CT. Para un total a pagar por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos de Doscientos Sesenta Mil Quinientos Catorce Pesos con 61/100 (RD\$260,514.61); Cuarto: Condena a la entidad social Grupo Telemicro y la empresa La Kalle 96.3, al pago de una indemnización por el monto de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por la no inscripción del trabajo en el Sistema de Seguridad Social; Quinto: Condena la empresa Grupo Telemicro y la Empresa La Kalle 96.3, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Julián Mateo Jesús, abogados representante de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; Sexto: Ordena que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia se tome en consideración la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Comisiona al ministerial José Modesto Mota, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Emisora La Kalle 96.3 y el señor Amaury Muñoz Chávez contra la sentencia laboral núm. 41/2013 dictada en fecha 29 de noviembre del 2013 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones laborales; Segundo: En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzado, modifica el ordinal segundo y tercero de la sentencia impugnada para que lean: “ Segundo: en cuanto al fondo, y por las razones expuestas, declara resuelto el contrato de trabajo que ligó al señor Arix Ballobanex sosa Vargas, con la razón social Emisora La Kalle 96.3, TV-Móvil, C. por A., por la exclusiva voluntad del trabajador demande. Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en cobro de prestaciones laborales por alegado injustificado incoada por el señor Arix Ballobanex Sosa Vargas, contra la razón social Grupo Telemicro y Emisora La Kalle 96.3. Se condena al Grupo Telemicro y a la razón social Emisora La Kalle 96.3, TV-Móvil, C. por A., a pagar al señor Arix Ballobanex sosa Vargas los siguientes valores, en base a un salario mensual de RD\$18,000.00, y por concepto de derechos adquiridos: a) la 2/12avas. Partes del salario de Navidad correspondiente al año 2013; b) 8 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; c) 60 días de salario por concepto de participación en las utilidades de la*

empresa". Se confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; Cuarto: Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de ponderación de la prueba aportada y errónea ponderación de la prueba aportada, desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, violación de la ley, motivos vagos y contradictorios; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal, violación a la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, falsa interpretación del principio IX del Código de Trabajo, omisión de estatuir, violación de los artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo y una jurisprudencia constante al respecto; **Tercer Medio:** Violación al artículo 74, ord. 3ero y 62 de la Constitución de la República, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de octubre de 2014 y notificado a la parte recurrida el 11 de noviembre de 2014, por Acto núm. 1240/2014, diligenciado por el ministerial Rafael V. Polanco del R., Alguacil de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Arix Ballobone Sosa Vargas, contra la sentencia dictada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 11 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion- Robert C. Placencia Álvarez- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.